

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520190010400
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Adela Inés Montoya Gil y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**AUTO CORRE TRASLADO PARA SENTENCIA ANTICIPADA**

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y habiéndose corrido el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada (Docs. Nos. 01, 02 y 05 expediente digital), mediante auto del 23 de febrero de 2023 se fijó fecha para realizar la audiencia inicial. No obstante, revisado nuevamente el expediente, resulta procedente dejar sin efectos dicho auto y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por Ley 2080 de 2021, que dispone lo siguiente:

*"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos [179](#) y [180](#) de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez...*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva..."*

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que con la demanda solo fueron aportados como pruebas documentales (registros civiles de nacimientos y partidas de matrimonio y de nacimiento) (Fls.10-18). Así mismo, fue solicitado a la entidad demandada que allegara todos los documentos que tuviera en sus archivos respecto del fallecimiento de Luis Horacio Montoya Gil quien, para la época de los hechos, se desempeñaba como Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Respecto de la solicitud referida, la entidad demandada con la contestación no hizo manifestación alguna. En consecuencia, mediante auto del 23 de febrero de 2023, a través del cual se había fijado fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se requirió a la parte

demandada para que adelantara las gestiones pertinentes a efecto de que las pruebas solicitadas en la demanda obraran en el expediente. (Docs. Nos. 02 y 014 Expediente digital).

Sobre el particular se denota que la parte demandante realizó el trámite respectivo el 28 de marzo del año en curso (Doc. No. 015 expediente digital), sin que la entidad demandada hubiese remitido ningún documento, lo cual permite concluir que en sus archivos no reposa ninguna información respecto de lo solicitado.

Por lo anterior y como quiera que los hechos ocurridos los días 6 y 7 de noviembre de 1985 en el Palacio de Justicia de la ciudad de Bogotá, como fue indicado por la parte del demandante, son hechos notorios y no existen pruebas pendientes por recaudar, el Despacho procederá a proferir sentencia anticipada, dando aplicación a lo previsto en el numeral 3 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo indicado, se incorporarán los documentos allegados como pruebas, se fijará el litigio y el problema jurídico, y así mismo, se correrá el término de traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

### **1. Medios de prueba**

El Despacho incorporará y tendrá como pruebas, los documentos allegados por la parte demandante que reposan en los folios 10-18 del expediente.

### **2. Fijación del litigio**

La fijación del litigio se hace atendiendo a la posición que asumió la parte demandada frente a la caducidad del medio de control. En ese orden de ideas, el litigio se centrará en determinar: i) La fecha en que la parte demandante conoció que el Estado a través de sus fuerzas militares tuvo injerencia en el fallecimiento del Magistrado de la Corte Suprema de Justicia – Doctor Luis Horacio Montoya Gil; ii) si se debe inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa por la extensión del principio de imprescriptibilidad que cobija a los delitos de lesa humanidad.

En consecuencia, el problema jurídico que será resuelto al momento de proferir sentencia consiste en:

Establecer si en el presente caso operó la caducidad del medio de control respecto de la solicitud de responsabilidad del Estado por el fallecimiento del Magistrado de la Corte Suprema de Justicia – Doctor Luis Horacio Montoya Gil.

### **3. Traslado para alegatos de conclusión y emisión de concepto**

Sin necesidad de una nueva providencia y una vez ejecutoriada la presente, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que, dentro de los diez (10) días siguientes, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y rinda el respectivo concepto, si así lo consideran necesario.

Vencido dicho término, el proceso ingresará nuevamente al Despacho para proferir sentencia anticipada.

Por último, se tiene que el abogado Omar Yamith Carvajal Bonilla allegó el poder conferido por la parte demandada (Docs. Nos. 18-20 expediente digital), y como quiera que cumple con los requisitos exigidos en el artículo 74 y ss del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: APLICAR** en el presente caso la figura de **sentencia anticipada**, conforme a lo establecido en la parte motiva.

**SEGUNDO: INCORPORAR y TENER** como pruebas con el valor legal que corresponda, los documentos allegados por la parte demandante que obran folios 10-18 del expediente, según lo indicado anteriormente.

**TERCERO: FIJAR EL LITIGIO** en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia y sin que medie nuevo auto, **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y rinda concepto respectivamente, si así lo consideran necesario.

**QUINTO:** Vencido el término anterior, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Omar Yamith Carvajal Bonilla como apoderado judicial de la parte demandada, conforme a lo indicado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO  
JUEZ**

*GVLQ*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
**ESTADO DEL 15 DE MAYO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0949d3268d0d31f4b62682afb6d4648df48e43cae6acee1f0a33329be9d5c05c

Documento generado en 12/05/2023 06:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>